Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 16 de marzo de 2021 a las 2:31 p.m., fue recibido en la bandeja del correo electrónico institucional memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que pide la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, para tal efecto aporta un contrato de transacción y comprobante de pago. A Despacho.

Andes, 26 de marzo de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05034 31 12 001 **2017 00199** 00 |
| **Proceso** | EJECUTIVO CONEXO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA) |
| **Demandante** | HERIBERTO DE JESÚS BETANCUR AGUDELO |
| **Demandado** | PAULINA DEL SOCORRO ÁNGEL DE ALZATE |
| **Asunto** | TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE SANCIÓN MORATORIA – LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE |
| **Auto interlocutorio** | 130 |

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver la solitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según escrito allegado a esta dependencia judicial el 16 de marzo de 2021, suscrito por el apoderado de la parte demandante (archivo 32 expediente digitalizado), en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en un contrato de transacción y de un comprobante de pago que anexa para el efecto, y pide

se acepte el desistimiento de la pretensión encaminada a la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Ahora, se advierte que la parte actora celebró el contrato de transacción con JORGE IVÁN ALZATE ÁNGEL, quien no es parte dentro del presente asunto, por cuanto al revisar la demanda y el auto que libró mandamiento de pago se encuentra que la misma solo fue formulada en contra de PAULINA DEL SOCORRO ÁNGEL DE ALZATE, y en dicho orden de ideas, no hay lugar a dar trámite a la terminación por transacción bajo los supuestos fácticos que contempla el artículo 312 del CGP., por cuanto este modo de extinguir las obligaciones solo opera entre las partes del proceso y, no frente a terceros.

No obstante, por cuanto PAULINA DEL SOCORRO ÁNGEL DE ALZATE quien fue demandada en el proceso declarativo, en la actualidad se encuentra fallecida, y el señor JORGE IVÁN ALZATE ÁNGEL (Hijo), con quien se celebró dicho acuerdo de pago es el que canceló el valor allí pactado por valor de $47.000.000 al actor (archivo 33 expediente digitalizado), aunado al hecho de que el apoderado judicial de este cuenta con facultad para recibir, lo que pudo verificarse en las actuaciones del anterior proceso, se advierte que conforme al artículo 461 del C. G. del P., se dan los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se aceptará también el desistimiento que realiza la parte actora frente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST., y no hay lugar tampoco a condenar en costas procesales a las partes.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se levantarán aquellas que fueron decretadas por auto del 24 de septiembre de 2020 frente al establecimiento de comercio denominado HOTEL LAS GUACAMAYAS JARDÍN registrado en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y, las que fueron decretadas por auto del 24 de noviembre de 2020, respecto al embargo del derecho de usufructo de la demandada sobre el bien inmueble con M.I. No. 004-21211 de la ORIP de esta localidad.

Para el efecto se ordenará LIBRAR OFICIO por Secretaría a las citadas entidades y al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JARDÍN – ANTIOQUIA, donde fue dirigida la comisión para el secuestro del referido establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación que comprenden la totalidad de las pretensiones de la demanda, en el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por HERIBERTO DE JESÚS BETANCUR AGUDELO en contra de PAULINA DEL SOCORRO ÁNGEL DE ALZATE, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento que realiza la parte actora frente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST., y, no se condena en costas procesales a las partes.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por auto del 24 de septiembre de 2020 de embargo y secuestro frente al establecimiento de comercio denominado HOTEL LAS GUACAMAYAS JARDÍN registrado en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y, las que fueron decretadas por auto del 24 de noviembre de 2020, respecto al embargo del derecho de usufructo de la demandada sobre el bien inmueble con M.I. No. 004-21211 de la ORIP de esta localidad.

LÍBRENSE los OFICIOS por Secretaría a las citadas entidades y al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JARDÍN – ANTIOQUIA, para informar lo pertinente.

**CUARTO:** Una vez agotadas las gestiones de levantamiento de las medidas cautelares junto con la constancia anexa al expediente, ORDENAR el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

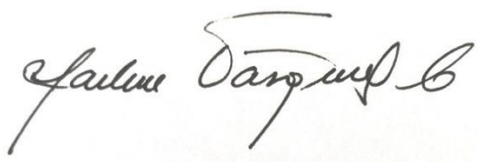

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**
**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por
**ESTADO No**. 52

Hoy 5 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**
**Secretaria**